

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-420/2018

RECURRENTE: YENNY VIVIANA DÍAZ
CARAVEO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN
AGUADO

COLABORÓ: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y
ÁVILA

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve

Sentencia que confirma la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG1421/2018**, debido a que no se acreditan los supuestos para la remoción de consejeros electorales.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
4.1. Resolución impugnada	8
4.2. Síntesis de agravios	10
4.3. Metodología de estudio	13
5. ESTUDIO DE FONDO.....	14
5.1. Violación procesal	14
5.2. Vulneración al principio de seguridad jurídica	15
5.3. Omisión de la responsable de valorar la documentación presentada ante la contraloría interna del instituto local.....	22
5.4. Omisión de realizar diligencias.....	25
6. RESOLUTIVO	27

SUP-RAP-420/2018

GLOSARIO

Consejera presidenta:	Consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Maday Merino Damian
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Comicial local:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de responsabilidades:	Ley General de Responsabilidades Administrativas
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de Remociones:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
Resolución impugnada:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró infundado el procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificada con la clave INE/CG1421/2018
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG165/2014 por el que se aprobó la designación de la consejera presidenta del Organismo Público Local del estado de Tabasco. El diez de diciembre de dos mil catorce se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo emitido por el Consejo General, sobre la aprobación de la designación de la consejera presidenta del Instituto local.

1.2. Escrito de queja presentado ante la contraloría interna del Instituto local. El ocho de enero de dos mil dieciocho¹ la recurrente presentó un escrito de queja ante la contraloría interna del Instituto local a efecto de iniciar un procedimiento de remoción en contra de Maday Merino Damian, en su carácter de consejera presidenta.

1.3. Procedimiento de remoción de la consejera presidenta. El trece de julio, se tuvo por recibido, en el Consejo local electoral del INE en el estado de Tabasco, el escrito presentado por Yenny Viviana Díaz Caraveo a efecto de que la autoridad administrativa nacional electoral instara a la contraloría interna del Instituto local sobre la queja presentada el ocho de enero y diera vista al Consejo General para iniciar el proceso de remoción de la consejera presidenta, adjuntando a su escrito la queja presentada ante la contraloría.

La UTCE, previa remisión, reservó el veintiséis de julio, la admisión y emplazamiento a efecto de hacerse de mayores elementos que le permitieran determinar lo conducente. El once de septiembre, la UTCE admitió a trámite el procedimiento de remoción.

1.4. Resolución impugnada. En la sesión extraordinaria celebrada el catorce de noviembre, el Consejo General aprobó la resolución

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

SUP-RAP-420/2018

identificada como **INE/CG1421/2018**, mediante la cual declaró **infundado** el procedimiento de remoción de la consejera presidenta del Instituto local.

1.5. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de diciembre Yenny Viviana Díaz Caraveo interpuso el presente recurso de apelación ante la Junta local.

1.6. Turno. Recibido el medio de impugnación en esta sede, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-420/2018, y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de diciembre el magistrado instructor acordó la radicación del expediente

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se controvierte una resolución del Consejo General por el cual se declaró infundado el procedimiento de remoción de consejeros electorales en contra de la consejera presidenta del Instituto local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 42 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de quien interpone el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. El recurso está en tiempo porque la resolución impugnada se notificó a la recurrente el tres de diciembre por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre y el medio de impugnación se presentó ante la Junta el siete de diciembre siguiente², de ahí que el medio sea oportuno³.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente en atención a lo siguiente:

No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución general; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la LEGIPE; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56, del

² Resulta aplicable la jurisprudencia 26/2009 APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Visible a fojas 140 y 141 de la compilación 1997/2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

³ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-420/2018

Reglamento de Remociones, aplicable al caso, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de las determinaciones o resoluciones del Consejo General derivadas del procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

De lo dispuesto en los preceptos antes invocados, se advierte que todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General que recaiga en el procedimiento correspondiente, incluso el procedimiento administrativo de remoción, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión “en su caso”, lo que significa el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación.

Asimismo, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos se encuentran contemplados en un capítulo distinto.

A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical del artículo 42 de la Ley de Medios, en tanto que alude a la posibilidad de impugnación por medio del recurso de apelación, ya sea de una “determinación” o, en su caso, de la aplicación de sanciones.

De esta forma, cuando el legislador distingue entre una “determinación” -cualquiera que sea-, e imposición o aplicación de sanciones, implica que

SUP-RAP-420/2018

admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo de remoción, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo.

Por otra parte, si conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Remociones el procedimiento de remoción podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, entendiéndose por esto último, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o **persona física** o moral, cuando se considere que los consejeros integrantes de algún organismo de esa índole pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la LEGIPE; y conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 56 del mencionado reglamento las “determinaciones” (sin hacer distinción alguna en cuanto al tipo de determinación que se adopte, es decir, aun cuando la misma no constituya la imposición de una sanción como la remoción), a que hace referencia podrán ser recurridas ante esta Sala Superior en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

Entonces, a partir de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentarla. Es por lo que subsisten estas disposiciones para vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios⁴.

⁴ Similar criterio se estableció en el recurso de apelación SUP-RAP-112/2017, aprobado por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el cinco de abril de dos mil diecisiete.

SUP-RAP-420/2018

3.4. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para estar en aptitud de plantear el problema jurídico de este recurso de apelación, es necesario tener en cuenta las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios que expone el actor.

4.1. Resolución impugnada

La recurrente denunció que la consejera presidenta realizó conductas infractoras relacionadas con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo segundo, inciso c) y d), de la LEGIPE, así como el artículo 34, párrafo segundo, incisos c) y d) del Reglamento de Remociones, al considerar que la contratación de tres funcionarios electorales fue ilegal, al tratarse de familiares de la consejera presidenta.

Los casos son los siguientes:

Cargo		
Obed Izquierdo Cupido	Auxiliar de área	Cuñado (hermano del presunto cónyuge de la consejera presidenta)
Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido	Técnico administrativo	Cuñada (cónyuge del hermano de la consejera presidenta)
Salvador Ruíz Torres	Auxiliar de área	Padre de la cuñada de la consejera presidenta)

En la resolución que ahora se combate, el Consejo General declaró **infundado** el procedimiento de remoción de la consejera presidenta del Instituto local porque en relación con Obed Izquierdo Cupido determinó que el vínculo de parentesco por afinidad entre éste y la consejera

SUP-RAP-420/2018

presidenta era inexistente al momento de su contratación, con motivo del divorcio realizado entre la consejera presidenta y su entonces cónyuge (hermano del funcionario) antes de que Obed Izquierdo Cupido fuera contratado en el Instituto local.

Respecto de Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido, la autoridad responsable acreditó que, si bien se vinculó el parentesco por afinidad en segundo grado con la consejera presidenta, este ocurrió con posterioridad a la contratación de la ciudadana.

Ello porque la contratación de la funcionaria ocurrió en el mes de octubre de dos mil quince y el matrimonio celebrado entre ella y Leonel Merino Damian (hermano de la consejera presidenta) ocurrió en el mes de noviembre siguiente, por lo que no se actualizó el supuesto de impedimento.

Aunado a que, durante su nombramiento de nuevo ingreso, así como en los cambios de adscripción en el interior del Instituto local no se advirtió la intervención de la consejera presidente.

Finalmente, en el caso de Salvador Ruíz Torres (padre de Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido), de los elementos de prueba presentados y obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, la autoridad responsable no acreditó la existencia de un vínculo de parentesco por afinidad con la consejera denunciada.

En el mismo sentido, no se acreditó la intervención de ella en su proceso de contratación.

Lo anterior, porque de conformidad con el Código civil estatal únicamente se reconoce el parentesco por afinidad, respecto de los parientes del cónyuge con el que la persona contrajo matrimonio, por lo que, en el caso, no se advierte parentesco entre la consejera presidenta y Salvador Ruíz Torres.

4.2. Síntesis de agravios

a. Omisión de la responsable de valorar la documentación presentada ante la contraloría interna del Instituto local

La recurrente aduce que le causa agravio el considerando CUARTO de la resolución impugnada, porque la autoridad responsable refiere que ésta no acreditó su dicho al presentar copias simples de un acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido y un acta de matrimonio de la consejera denunciada.

Señala que tuvo que acudir en el mes de julio ante el INE en la delegación local porque la contraloría interna del Instituto local no dio trámite a la denuncia que interpuso en el mes de enero; refiere que las documentales públicas para acreditar el grado de parentesco existente entre la denunciada y las personas que laboran en el Instituto local se presentaron ante esa instancia.

Así, la recurrente señala que la autoridad responsable estableció en la resolución impugnada lo siguiente:

*“Las pruebas descritas relacionadas con las declaraciones realizadas por la Consejera denunciada y el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del IPECT constituyen hechos no controvertidos, al ser hechos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 1, de la LGSMIME, especialmente al tomar en consideración que, **la quejosa no aportó mayores elementos a la causa en relación con dicho tópico**, no controvertió en modo alguno dicha declaraciones, mismas que estuvo en aptitud de verificar o controvertir en la etapa de alegatos.” (Énfasis añadido)*

Solicita se requiera al INE la certificación, acuerdo o determinación en la que dio vista a la quejosa sobre las copias certificadas de divorcio de la consejera presidenta denunciada.

SUP-RAP-420/2018

Consecuente con lo anterior, la recurrente aduce que la responsable parte de una premisa falsa, porque sí aportó copias certificadas del acta de matrimonio y nacimiento, las cuales se encontraban en poder de la controlaría interna del Instituto local.

Señala que, si bien la autoridad responsable solicitó un informe el veintisiete de julio, le causa agravio que no haya remitido las copias certificadas en cuestión, documentos que obran en el expediente que supuestamente está resolviendo la instancia local.

b. Vulneración al principio de seguridad jurídica

La recurrente considera que es contrario a los derechos humanos de seguridad jurídica que supuestamente haya tenido la oportunidad de controvertir el dicho de la consejera presidenta en la etapa de alegatos, cuando esta etapa no es para objetar pruebas, por lo que lo correcto era que se le diera vista de las pruebas aportadas por la denunciada y así estar en posibilidad de controvertir su dicho.

Lo anterior, porque la consejera presidenta, a su juicio, falseó la información pues las actas del registro civil que presentó son de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto que el acta de Leonel Merino corresponde al año dos mil quince. Así, razona que no es posible que un acta certificada de fecha reciente no sirva para acreditar el vínculo matrimonial o parentesco con las personas que laboraron en el Instituto local.

Aunque se haya disuelto el vínculo matrimonial y el registro público haya extendido una certificación posterior al divorcio, quedó acreditado que a la fecha de asumir el cargo Obed Izquierdo Cupido, existía el vínculo con la consejera presidenta.

Tan es así que a foja 20 de la resolución impugnada se reconoce que quedó disuelto el vínculo matrimonial contraído entre la consejera

SUP-RAP-420/2018

denunciada y Lenin Izquierdo Cupido el nueve de agosto de dos mil siete, pero lo cierto es que se acreditó que Maday Merino estaba casada desde febrero de mil novecientos noventa y tres hasta diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual Obed izquierdo Cupido entró a laborar en enero de dos mil quince, de ahí que se acredite el vínculo de afinidad, interrumpiéndose la norma, por lo que es clara la existencia de vicios en el procedimiento⁵.

Respecto de Salvador Ruíz Torres la recurrente señala que, no obstante que se acreditó el parentesco, la autoridad responsable hace caso omiso del valor probatorio de las pruebas aportadas.

Mismo caso ocurre con Miriam de los Ángeles Ruiz Pulido cuando se establece que su nombramiento fue suscrito por el secretario ejecutivo del Instituto local sin que se advierta la participación de la consejera denunciada, cuando las plazas a designar son del conocimiento de la consejera presidenta de conformidad con el artículo 116 de la Ley Comicial local.

Así, refiere que el secretario ejecutivo no hace contratación o designación alguna sin el visto bueno de la consejera presidenta y del Consejo estatal del Instituto local, por lo que incurrió en responsabilidad. No obstante que haya una invitación de acuerdo con lo previsto en el numeral 111 del estatuto, los funcionarios estaban impedidos para concursar por tener parentesco con alguno de los integrantes del consejo.

Al respecto, la recurrente manifiesta que el actuar de la contraloría interna le causa perjuicio; es decir, que haya informado mediante oficio CG/SJ/0576/2018 que el expediente CG/INV/MMD/001/2018 se encontraba en proceso de resolución final, sin embargo, no le fue notificado el inicio del procedimiento y tampoco se le dio vista con las

⁵ La recurrente señala que respecto del acta de matrimonio no se había emitido ninguna sentencia y que no había anotación marginal.

SUP-RAP-420/2018

actuaciones del expediente, por lo que solicita se requiera la cédula de notificación respectiva a la contraloría interna del Instituto local.

c. Violación procesal

Considera que es imposible que la instancia federal haya resuelto el procedimiento de mérito y en la instancia local no se haya enjuiciado a las personas denunciadas ni que sus declaraciones se hayan integrado al informe rendido por la contraloría al INE. Lo anterior, a su juicio, constituye una **violación procesal** al ocultar información⁶.

d. Omisión de realizar diligencias

La recurrente señala que la autoridad responsable tomó en cuenta la declaración de la consejera presidenta, pero no citó a comparecer a los tres funcionarios involucrados. Asimismo, manifiesta que la autoridad responsable omitió considerar lo establecido en el SUP-JDC-544/2017 y, además, que la autoridad responsable debió solicitar los recibos de pago de los funcionarios implicados a efecto de ver el periodo en el que gozaron y devengaron indebidamente el sueldo.

4.3. Metodología de estudio

De los agravios expuestos en los escritos de demanda, se pueden identificar diversos planteamientos que, por cuestión de método, se analizarán sistemáticamente por temas, a fin de que se eviten reiteraciones innecesarias, sin que ello sea obstáculo a que todas las razones expuestas sean estudiadas, de resultar necesario⁷.

⁶ Mediante el oficio CG/SJ/0634/2018 el contralor interno informó que la investigación se había agotado y se encontraba en valoración.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-RAP-420/2018

Por cuestión de estudio preferente y por ser de orden público se analizarán, en primer lugar, los agravios relativos a la **violación procesal** y a la **vulneración al principio de seguridad jurídica**, lo anterior, por tratarse de aspectos vinculados con las formalidades esenciales del procedimiento, pues de resultar fundado alguno de ellos a ningún fin práctico llevaría el análisis de los agravios siguientes.

De resultar infundados, enseguida se abordarán el resto de los planteamientos.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Violación procesal

En esencia, la recurrente considera que la contraloría del Instituto local al no resolver el procedimiento iniciado en contra de la consejera presidenta y, por otra parte, que en el informe rendido por la contraloría no se hayan integrado sus declaraciones. Lo anterior, a su juicio, constituye una violación procesal al ocultar información.

El agravio se califica como **inoperante** porque la recurrente realiza afirmaciones genéricas y vagas que no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable sobre la inexistencia del parentesco por afinidad de Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres con la consejera presidenta denunciada.

Lo anterior porque, por una parte, la recurrente hace valer su agravio sobre el procedimiento iniciado ante la contraloría del Instituto local, el cual es diverso al sustanciado y resuelto por la autoridad responsable.

Por otra parte, aduce que en el informe rendido por la contraloría del Instituto local no se incluyeron sus declaraciones. Sin embargo, la recurrente se limita de forma genérica a señalar las declaraciones

presentadas, sin especificar cuáles declaraciones no fueron incluidas en el informe cuestionado y por qué su omisión le causa una afectación en la valoración de los elementos de prueba presentados ante la autoridad responsable.

Máxime que la recurrente adjuntó al escrito que presentó ante la autoridad responsable, el escrito de queja interpuesto ante la contraloría mediante el cual hizo valer los hechos materia de su denuncia⁸.

5.2. Vulneración al principio de seguridad jurídica

La recurrente considera, en esencia que la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica porque lo correcto era que se le diera vista de las pruebas aportadas por la consejera presidenta, porque la etapa de alegatos no es la idónea para objetar pruebas.

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, porque contrario a lo expuesto por la recurrente, la etapa de alegatos es la idónea para que las partes en el procedimiento manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de las pruebas presentadas, en el caso concreto, respecto de lo manifestado y presentado por la consejera presidenta denunciada.

De conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Remociones⁹, en términos generales, admitida la denuncia la autoridad sustanciadora emplazará al consejero o consejera denunciada para que comparezca a una audiencia, notificándole los actos u omisiones que se le imputan (la denuncia podrá contestarse por escrito).

Desahogada esta audiencia (en la que se da uso de la voz del denunciado, en caso de comparecer personalmente) se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas, otorgándose al denunciado diez días hábiles

⁸ Visible en las fojas 6 a 31 de expediente.

⁹ Artículos 48, 50, 51 y 52.

SUP-RAP-420/2018

para que ofrezca por escrito los elementos de convicción que estime pertinentes.

Concluida esta etapa, la UTCE procede a dictar en el término de tres días hábiles el acuerdo de admisión de pruebas (en su caso, dicta las medidas para su preparación) y, en su oportunidad, ordena el desahogo de la audiencia correspondiente **debiendo citarse a las partes**¹⁰.

Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas la UTCE **dará vista a las partes** para que en el plazo de cinco días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes.

En el caso bajo análisis, el dieciocho de octubre la UTCE acordó la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la consejera presidenta y, ordenó dar vista a las partes para que, en el término improrrogable de cinco días hábiles manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera¹¹. Para los efectos conducentes, el expediente se puso a disposición de las partes para su consulta, por lo que Yenny Viviana Díaz Caraveo tuvo la oportunidad de acceder a las constancias que integraron el expediente de mérito.

No obstante, la recurrente fue omisa en presentar el escrito de alegatos tal y como consta en la página cinco de la resolución impugnada. Sin que la recurrente manifieste en esta instancia cuestiones contrarias a esa omisión procesal.

En este contexto, la recurrente parte de la premisa errónea al considerar que la etapa de alegatos no fue el momento oportuno para objetar las pruebas presentadas, pues, como se ha expuesto, es en esta etapa procesal en la que tuvo a disposición las constancias respectivas y debió mediante escrito manifestar lo que a su derecho conviniera, como es

¹⁰ Para el desahogo y valoración de las pruebas se observan, en lo conducente, las reglas establecidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹¹ Visible en las fojas 449-450 del expediente.

SUP-RAP-420/2018

objetar las pruebas presentadas por la consejera presidenta o exponer las consideraciones ahora señaladas en el medio de impugnación referentes a la acreditación del parentesco por afinidad de los ciudadanos denunciados con la consejera presidenta o el conocimiento de esta en la contratación de los funcionarios, a efecto de que la autoridad responsable lo valorara; sin embargo, esta situación no aconteció¹².

Máxime que la recurrente parte de otra premisa inexacta al considerar como fecha de la disolución del vínculo matrimonial entre la consejera presidenta y Lenin Izquierdo Cupido, la emisión de la copia certificada por la autoridad competente con fecha de dos mil quince y no la fecha de la sentencia definitiva que la ordenó, esto es, en dos mil doce¹³.

¹² Sirve como referencia la jurisprudencia 29/2012 ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Nota: El contenido de los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 472 y 473 de la LEGIPE.

Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, páginas 11 y 12.

¹³ Sentencia definitiva emitida por el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco. Expediente: 00646/2012.

Cabe señalar que en la resolución impugnada se establece en la página veinte que la disolución del vínculo matrimonial se realizó el nueve de agosto de dos mil siete, sin embargo, ello corresponde a un *lapsus calami*, pues la fecha correcta es del doce de junio de dos mil doce. Situación que se aclara en la página 21 de la resolución impugnada, como se advierte a continuación:

“Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, este Consejo General procede a realizar una valoración adminiculada de dichos elementos probatorios, advirtiendo que:

(...)

SUP-RAP-420/2018

Ahora bien, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente respectivo, se advierte lo siguiente:

- i)* Acuerdo de dieciocho de octubre, mediante el cual se acordó la admisión y desahogo de pruebas y se da vista de alegatos a las partes. En este sentido se ordenó notificar a la consejera presidenta Maday Merino Damián y a la denunciante Yenny Viviana Día Caraveo, por lo que se instruyó a la vocal ejecutiva de la Junta local, a efecto de proceder con la notificación correspondiente¹⁴.
- ii)* Impresión de la comunicación realizada por instrucciones del titular de la UTCE vía correo electrónico a la vocal ejecutiva de la Junta local, a efecto de realizar las notificaciones ordenadas en el acuerdo referido en el numeral precedente¹⁵.
- iii)* Oficio INE/JLETAB/VE/0385/2018, suscrito por la vocal ejecutiva citada mediante el cual remite los acuses originales del oficio, cédulas de notificación personal y por estrados, razones de notificación personal y por estrados, de fijado y de retiro, efectuadas mediante los oficios INE/JLETAB/VE/0344/2018 e INE/JLETAB/VE/0345/2018 de la junta de referencia¹⁶.

Por lo que hace a las constancias de notificación realizadas a la recurrente se advierte lo siguiente:

- **Cédula de notificación por estrados** (fecha el diecinueve de octubre)¹⁷. Mediante la cual se hace constar la notificación por

- *La disolución del vínculo matrimonial entre la consejera denunciada y Lenin Izquierdo Cupido en **dos mil doce.**" (Énfasis añadido)*

¹⁴ Visible en las fojas 449-452 del expediente.

¹⁵ Visible en las fojas 451-452 del expediente.

¹⁶ Visible en las fojas 453-463 del expediente.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 460, numera 7 de la LEGIPE; 26, 28 numeral 1 de la Ley de Medios y 28, numeral 3 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-420/2018

este medio a Yenny Viviana Díaz Caraveo, en atención a la diligencia realizada en esa misma fecha en el domicilio para oír y recibir notificaciones de la denunciante¹⁸.

- **Razón de notificación**¹⁹. Mediante la cual se hizo constar que el diecinueve de octubre, personal del INE se constituyó en el domicilio señalado por la denunciante para oír y recibir notificaciones para notificar el acuerdo de dieciocho de octubre.

Se asentó en la razón respectiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes, precisando que en el domicilio se localizó a una persona que dijo llamarse Rosa Cruz Chávez, quien a su vez informó que Yenny Viviana Díaz Caraveo ya no vivía ahí, que Edgar Alberto de la Cruz Herrera era quien rentaba el inmueble, persona que vivía con la recurrente.

Visto lo anterior, al no llevarse a cabo la diligencia de notificación por los motivos asentados en la razón de notificación, el personal designado por el INE procedió a notificar el acuerdo de la UTCE en los estrados de la Junta local.

- **Razón de retiro**. Mediante la cual se hace constar que el veinticuatro de octubre siguiente, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta local la cédula de notificación, una copia simple del acuerdo de dieciocho de octubre y el oficio INE/JLETAB/VE/0344/2018²⁰.

Cabe aclarar que la recurrente solicita se requiera a la autoridad responsable la certificación, acuerdo o determinación en la que se acordó

¹⁸ Visible en la foja 458 del expediente.

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 460 de la LEGIPE en relación con el artículo 29, numeral 2, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

²⁰ Visible en la foja 463 del expediente.

SUP-RAP-420/2018

y notificó a la suscrita la etapa de alegatos, no obstante, el requerimiento es innecesario al contarse con las constancias originales integradas al expediente de mérito.

Es importante señalar que la notificación realizada por estrados no es materia de controversia en el presente medio de impugnación, máxime que como se advierte de las constancias correspondientes, la autoridad responsable se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones proporcionado por la recurrente.

Esta autoridad jurisdiccional considera **inoperantes** las alegaciones relativas a las omisiones o actuaciones realizadas en el procedimiento sustanciado ante la contraloría del Instituto local al tratarse de consideraciones que no se encuentran relacionadas con la resolución materia de impugnación y, por ende, constituyen planteamientos que no controvierten frontalmente la determinación de la autoridad responsable.

Por las consideraciones antes expuestas, no se advierte que existan vicios en el procedimiento o alguna vulneración a los derechos humanos, pues la autoridad responsable actuó conforme a Derecho.

En el mismo contexto, esta autoridad jurisdiccional considera **inoperante** el agravio relativo a que la consejera presidenta tiene conocimiento de la designación de plazas de conformidad con el artículo 116 de la Ley electoral y que la designación se realiza con el visto bueno del consejo del Instituto local de conformidad con el artículo 111 del Estatuto del Servicio Profesional, al tratarse de consideraciones genéricas que no controvierten frontalmente la determinación de la autoridad responsable, pues se limita a señalar su participación sin controvertir de qué forma se realizó esta en alguna de las etapas de contratación de los funcionarios

Aunado que del contenido del artículo 116 de la Ley comicial local no se advierte como atribución de la consejera presidenta tener conocimiento o

SUP-RAP-420/2018

participación en la designación de plazas²¹ y por otra parte el artículo 111 del Estatuto del Servicio Profesional se limita a señalar los elementos que se tomarán en cuenta para la selección del personal administrativo o eventual, sin que el recurrente refiera la vinculación alguna con la controversia planteada en la resolución impugnada²².

²¹ Artículo 116.

1. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:

- I. Garantizar la unidad y cohesión de las funciones de los órganos del Instituto Estatal;
- II. Llevar a cabo la coordinación de las actividades entre el Instituto Estatal y el Instituto Nacional Electoral, teniendo como contraparte a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral;
- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades Federales, Estatales y Municipales, para lograr su apoyo y colaboración en todos los ámbitos de su competencia cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal;
- IV. Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos aprobados por los órganos centrales del Instituto Estatal;
- VII. Proponer al Consejo Estatal, los candidatos correspondientes al cargo de Secretario Ejecutivo, al titular del Órgano Técnico de Fiscalización y Directores del Instituto Estatal;
- VIII. Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto Estatal, así como hacerlos del conocimiento del Consejo Estatal;
- IX. Poner a consideración de Consejo Estatal el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Estatal, para los efectos correspondientes;
- X. Presidir la Junta Estatal Ejecutiva e informar al Consejo Estatal de los trabajos de la misma;
- XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;
- XII. Designar de entre los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;
- XIII. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, circunscripción plurinominal, y general del Estado, una vez concluido el proceso electoral;
- XIV. Someter al Consejo Estatal las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;
- Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Estatal, y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

²² Artículo 111. Para la selección del personal administrativo y eventual, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los aspirantes, así como los resultados de los exámenes que se apliquen por el Instituto, informando a la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Invitación y/o convocatoria
- II. Acreditación de requisitos;
- III. Evaluación curricular;
- IV. Examen de selección;
- V. Entrevista.

SUP-RAP-420/2018

5.3. Omisión de la responsable de valorar la documentación presentada ante la contraloría interna del Instituto local

En esencia, la recurrente aduce que la autoridad responsable manifestó que la denunciante no acreditó su dicho al presentar copias simples de las actas de matrimonio y nacimiento (específicamente, el acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido).

Esta Sala Superior considera que la recurrente parte de una premisa errónea, pues aduce que la autoridad responsable no acreditó su dicho al presentar copias simples del acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido y del acta de matrimonio de la consejera denunciada, cuando, de las consideraciones establecidas en la resolución controvertida no se advierte que la responsable haya realizado tal aseveración, de ahí que sea **infundado** el agravio expuesto.

Al respecto, la autoridad responsable valoró que las copias simples aportadas por la quejosa, consistentes en: **i)** el acta de matrimonio de la consejera presidenta y **ii)** el acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido, tenían el carácter de pruebas indiciaras, respecto de lo siguiente:

- **Acta de matrimonio de la consejera presidenta.** Fecha en que contrajeron matrimonio la consejera presidenta y Lenin Izquierdo Cupido, así como los datos de filiación de los padres de este último.
- **Acta de nacimiento de Obed Izquierdo Cupido.** Datos de filiación entre éste y Lenin Izquierdo Cupido, en relación con la copia simple de matrimonio aportada por la quejosa. Al respecto, la autoridad responsable consideró que la objeción presentada por la consejera presidenta no invalidaba la fuerza probatoria del acta, pues la objeción planteada en su escrito de contestación da cuenta únicamente de la inexistencia del vínculo por afinidad con Obed Izquierdo Cupido a la fecha en que se contrató como

SUP-RAP-420/2018

personal del Instituto local, por lo que corroboró los datos ahí asentados.

Si bien es cierto, en el informe rendido por el secretario ejecutivo del Instituto local, este no remitió copia certificada de las actas materia de controversia, ello acontece porque la UTCE le solicitó, mediante acuerdo de once de septiembre, remitiera copia certificada de los expedientes laborales e información detallada de los puestos y cargos (entre otras cuestiones) de Obed Izquierdo Cupido, Miriam de los Ángeles Ruíz Pulido y Salvador Ruíz Torres. Advirtiéndose que la UTCE no solicitó la remisión de las copias certificadas de las actas en cuestión.

No obstante que la autoridad responsable no solicitó una copia certificada de las actas de matrimonio y nacimiento de Obed Izquierdo Cupido, valoró de los elementos obtenidos a través de las copias simples, lo siguiente:

- Que la consejera presidenta contrajo matrimonio con Lenin Izquierdo Cupido.
- Que Obed Izquierdo Cupido guarda identidad de filiación con Lenin Izquierdo Cupido, respecto de los padres de estos (Lenin Izquierdo Ulin y María Elena Cupido de Izquierdo).

Consecuentemente, la autoridad responsable acreditó:

- a. El vínculo del parentesco por consanguineidad entre Obed Izquierdo Cupido y Lenin Izquierdo Cupido (hermanos).
- b. El vínculo matrimonial entre la consejera presidenta y Lenin Izquierdo Cupido, el cual se actualizó de dos mil siete a dos mil doce, este último, año en que se disolvió el vínculo matrimonial entre ellos.
- c. La contratación de Obed Izquierdo Cupido como funcionario en el Instituto local se realizó en dos mil quince.

SUP-RAP-420/2018

En este orden, la autoridad responsable consideró que al haberse acreditado la disolución del vínculo matrimonial entre la consejera presidenta y Lenin Izquierdo Cupido, mediante una copia certificada expedida por el oficial 01 del Registro Civil de la localidad de Villahermosa, municipio del Centro de Tabasco, en el año de dos mil doce, no se actualizó alguno de los supuestos de responsabilidad, pues, a la fecha de contratación del ciudadano (dos mil quince), dejó de existir el vínculo por afinidad alegado.

Como se advierte, la autoridad responsable llegó a tal determinación porque acreditó la disolución del vínculo matrimonial, elemento relevante, para desvirtuar el supuesto normativo y, en el caso de las copias simples del acta de nacimiento y acta de matrimonio, la responsable valoró su valor indiciario y reconoció la vinculación inicial que pretendió acreditar la quejosa.

Finalmente, respecto al requerimiento solicitado a esta autoridad jurisdiccional con la finalidad de que la autoridad responsable remita la certificación, acuerdo o determinación mediante la cual se dio vista a la denunciante sobre las copias certificadas de divorcio de la consejera presidenta, es trascendente señalar que, mediante el acuerdo de dieciocho de octubre²³, la UTCE ordenó dar vista de alegatos a la recurrente, como se expuso en la contestación al agravio relativo a la vulneración al principio de seguridad jurídica y en las consideraciones relativas a la notificación por estrados, por lo que, en obvio de repeticiones se tienen aquí reproducidas, y por ende no es necesario realizar el requerimiento solicitado.

²³ Fojas 449-450 del expediente

5.4. Omisión de realizar diligencias

En esencia, el recurrente señala que la autoridad responsable debió citar a comparecer a los tres funcionarios involucrados, así como considerar lo establecido en el SUP-JDC-544/2017.

Los planteamientos de la recurrente son **inoperantes**, como se explicará enseguida.

Respecto de la omisión de realizar las diligencias consistentes en el levantamiento de las pruebas testimoniales de los funcionarios involucrados, el planteamiento es **inoperante** pues, si bien durante el proceso de sustanciación del procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la facultad de ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance para determinar la veracidad de los hechos denunciados²⁴, ello se encuentra acotado a las reglas del ofrecimiento de pruebas en el procedimiento y a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para la realización de diligencias.

Al respecto, el artículo 43, numeral 1 y 2 del Reglamento de Remociones permite la admisión de las pruebas testimoniales, siempre y cuando, sean ofrecidas en un acta levantada ante un fedatario público o funcionario que cuente con dicha atribución, y que sean recibidas directamente de los declarantes quienes deben estar debidamente identificados.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional federal advierte que en el escrito de queja primigenia la recurrente no ofreció los testimoniales de los funcionarios aludidos ni señaló alguna prueba o diligencia que hubiese sido solicitada en ese sentido.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior recuerda los parámetros que ha establecido para el ejercicio de las facultades de investigación de las

²⁴ Artículo 44, numeral 2 del Reglamento de Remociones.

SUP-RAP-420/2018

autoridades y la prohibición de realizar pesquisas generales²⁵. Estos parámetros resultan aplicables *mutatis mutandis* al procedimiento de remoción de los consejeros electorales que se instrumenta en diversas áreas y órganos del INE.

En ese sentido, las diligencias que realiza la autoridad administrativa deben encontrarse justificadas respecto de la efectividad para conseguir el fin pretendido, por lo que deben elegirse aquellas que afecten en menor medida los derechos fundamentales de las personas relacionadas y deben ser razonables con lo que se investiga²⁶.

Así, es posible considerar que el órgano competente en la sustanciación de procedimientos sancionadores está en posibilidades de allegarse de los medios probatorios que estime pertinentes, en los casos en que los medios existentes no le produzcan convicción suficiente para resolver el asunto, la realización de las diligencias esté justificada y siempre que ello no constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, sin que pueda desprenderse de ello, la obligación de recabar todas y cada una de las probanzas imaginables.

En el caso, los testimoniales a los que hace referencia la recurrente no fueron ofrecidos en el escrito de queja primigenia, aunado a que esta Sala Superior no observa que el recurrente haya expuesto las razones con las que evidenciara que su realización era necesaria para concluir la investigación y justificara su efectividad en el procedimiento.

Similar consideración amerita el señalamiento sobre que la autoridad administrativa debió solicitar los recibos de pago de los funcionarios implicados a fin de identificar el periodo en el que devengaron un sueldo,

²⁵ *Mutatis mutandis*, Jurisprudencia 67/2002 de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

²⁶ *Mutatis mutandis*, tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

SUP-RAP-420/2018

así como el alegato en el que refiere que la autoridad omitió considerar lo resuelto en la sentencia emitida en el SUP-JDC-544/2017.

La **inoperancia** de los planteamientos radica en que²⁷, este Tribunal no advierte razonamientos eficaces tendentes a demostrar la efectividad de dichas pruebas, aunado a que los periodos en los cuales los funcionarios implicados desempeñaron sus cargos no fueron controvertidos por la recurrente sino la existencia o vigencia del parentesco denunciado; en el mismo sentido, la recurrente omitió exponer qué criterio dictado en el precedente que invocó debe ser aplicado en el caso concreto y omitió desarrollar argumentos con los cuales evidenciara su aplicación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave INE/CG1421/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución,

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, diciembre de 2002, pág. 61, tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), registro 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia (común) de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

SUP-RAP-420/2018

lo hace suyo la magistrada presidenta ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE